

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-058/2025

PARTE ACTORA: PAMELA PÉREZ
ESPEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉS DE EVALUACIÓN DE
LOS PODERES EJECUTIVO Y
JUDICIAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua; a veinte de febrero de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva por la cual **se ordena** a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua le informen a la parte actora los motivos por los cuales la excluyeron de las listas de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025.

1. GLOSARIO

Parte actora:	Pamela Pérez Espejo
Comités de Evaluación:	Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua
Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Convocatoria:	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Acto impugnado:	Listas de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, emitido por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Inicio del PEE.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE para la elección de personas juzgadoras del PJE.
- 2.2. Emisión de la Convocatoria.** El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.
- 2.3. Publicación de listas de aspirantes.** El doce de febrero, los Comités de Evaluación publicaron la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE.
- 2.4. Presentación de escrito de impugnación.** El dieciocho de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a jueza civil, del Estado de Chihuahua, presentó un medio de impugnación ante este

órgano jurisdiccional, en contra de la exclusión de su nombre de la lista antes referida.

2.5. Formación, registro y turno. El diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-058/2025**; el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para su sustanciación y resolución.

2.6. Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto. El diecinueve de febrero se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción, por lo que se circuló el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública de Pleno para su aprobación.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra de los acuerdos a través de los cuales se aprobaron las listas de las personas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, para la renovación de las personas juzgadoras del PJE por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, y los Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local y 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia², como se detalla a continuación:

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

4.1. Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque en el caso se reclama una omisión, las cuales al ser de tracto sucesivo no están sujetas al plazo de cuatro días previsto por la Ley Electoral Reglamentaria, aunado a que todavía no se ha desarrollado la siguiente etapa del proceso de elección.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a jueza civil del Estado de Chihuahua, persona inscrita en la Convocatoria, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por las autoridades responsables, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su registro como aspirante.

4.4. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

5. CUESTIÓN PREVIA

En el caso, se tiene que la parte actora controvierte de parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, el hecho de que la hayan excluido de la lista de las personas que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

En el caso, al momento de la emisión de la presente sentencia se encuentra corriendo el tiempo en que la autoridad responsable debe dar cumplimiento al trámite del medio de impugnación, sin embargo, este Tribunal con el fin de maximizar el acceso a la justicia de la parte actora y por las características del caso concreto se estima necesario dictar sentencia con independencia que al momento no se cuente con el informe circunstanciado.

Sirve de sustento, la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”³**

6. CONTROVERSIA

6.1 Síntesis de agravios

La parte actora controvierte su exclusión a las listas de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad emitida por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, expone que sin motivo o fundamento alguno fue excluida de dichas listas omitiendo las responsables realizarle notificación alguna.

Señala que el proceso en sí mismo, resulta violatorio de las bases de la Convocatoria de los Poderes Ejecutivo y Judicial

6.2 Planteamiento de la controversia

La **pretensión** de la parte actora es que se le informe las razones de su exclusión.

³ Recurso de apelación. SUP-RAP-184/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y otro.—20 de diciembre de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

La **causa de pedir** se sostiene en que la parte actora considera que cumplieron con todos los requisitos de ley, por lo que resultaba obligatorio aparecer en el multicitado listado.

La **controversia en el presente asunto consiste** en determinar si los Comités de Evaluación estaban obligados a informar las razones por las cuales fue excluida las listas de aspirantes, ya que a juicio de la parte actora cumplió con todos los requisitos de elegibilidad publicados.

6.3 Suplencia de la queja

En el presente asunto, la actora solicita a este Tribunal que al momento de resolver esta controversia se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja en todo aquello que le favorezca, por tratarse de un juicio de la ciudadanía.

En el caso, se tiene que no es posible acordar de conformidad su petición, toda vez que el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley Electoral Reglamentaria para elegir personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua señala que los medios de impugnación establecidos en la presente Ley serán de estricto derecho.

Por lo tanto, este Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia de la queja de la actora, pues el principio procesal de congruencia puede enunciarse como aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes⁴. Lo cual refiere a la necesaria congruencia que debe existir entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Tesis de la decisión

⁴ La Suplencia de la queja deficiente en el derecho electoral mexicano. Francisco Javier Barreiro Perera. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6140/7.pdf>

Para este Tribunal, el agravio planteado resulta **fundado** en virtud de que los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, debieron informar a la parte actora qué requisitos de elegibilidad incumplió; ello, al no advertir comunicación alguna con la persona concursante.

7.2 Marco normativo

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁵.

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto⁶.

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas gobernadas está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

⁶ Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁷

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.⁸

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación y, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

⁸ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

7.3. Caso concreto

La parte actora señala que los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial debieron haberle informado o notificado la razón de su exclusión la lista, ya que a su dicho cumplió con todos los requisitos previstos en la Convocatoria.

Dicho agravio resulta **fundado** del agravio radica en que, las autoridades responsables tuvieron que haber informado el motivo por el cual la parte actora incumplió con los requisitos presentados al inscribirse en la Convocatoria.

Ello, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se le impidió continuar en el procedimiento de evaluación, este acto debe estar fundado y motivado.

Al respecto, en la Convocatoria se estableció que el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado debía verificar que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, para posteriormente publicar el listado de las personas que hayan acreditado dichos requisitos y puedan continuar a la siguiente etapa.

Concluido el plazo para la inscripción, el Comité de Evaluación integró y publicó la lista de las personas aspirantes que, a su consideración, reunían los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presentaron; lo que implicó, materialmente, que las personas que no aparecían en la lista incumplieron alguno de los requisitos y, por lo tanto, no podrían seguir participando.

Ahora bien, dentro la lista emitida por la autoridad responsable se advierte únicamente las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, sin que dentro de ella se encuentre a la parte actora, como tampoco se advierten las razones y fundamentos jurídicos para que no aparezca ahí.

Si bien no era necesario que se incluyera un estudio pormenorizado del por qué cada una de las personas aspirantes cumplieron o no con los requisitos necesarios para el cargo que pretendían alcanzar, ello no lo eximía de informar a la parte actora la causa de su exclusión a fin de que ésta tuviera pleno conocimiento de las razones que sustentaron esa decisión, en atención al principio de legalidad.

Ello, pues al tratarse de un acto de autoridades mediante el cual se impidió a las personas promoventes continuar en el procedimiento de evaluación, **este acto debía estar fundado y motivado**, lo cual implicaba necesariamente que se explicitara en cada caso qué requisito o requisitos incumplió la persona aspirante.

Así pues, lo **fundado** del agravio radica en que las responsables debieron cumplir con un estándar mínimo de motivación, de tal forma que la parte actora, en su carácter de aspirante tuviera un parámetro de referencia para comprender por qué no figura en la lista de participantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Ello, porque es indispensable que se conozcan las razones específicas y causas inmediatas que sustentaron la decisión de las responsables, pues sólo así puede cuestionar el acto de autoridad y confrontar tales

razones con los argumentos que considere adecuados para revertir dicha determinación.

Cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial no significa que debieron haber admitido a todas las personas aspirantes. Sin embargo, sí tuvieron que haber notificado a cada participante que no apareció en la lista la razón por la cual no podían continuar en el proceso de evaluación respectivo.

8. EFECTOS

Se ordena a los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial que, en un plazo máximo de **una hora** contada a partir de la notificación del presente fallo emitan una determinación en la que de manera fundada y motivada precisen las razones y fundamentos jurídicos considerados para excluir a la parte actora dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, misma que deberán notificarle de forma inmediata.

En el entendido de que de considerar que se encuentra acreditada la exigencia deberá generar una adenda para que la parte actora sea incluida en la lista de personas elegibles y continuar en el proceso.

De igual forma, se le ordena informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **tres horas siguientes** a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial emitan una determinación en la que de manera fundada y motivada precisen las razones y fundamentos jurídicos

considerados para excluir a la parte actora de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, así como notificarle dicha determinación.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Pamela Pérez Espejo.
- **Por oficio** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- **Por oficio** al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-058/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de febrero dos mil veinticinco a las diez horas con treinta minutos. **Doy Fe.**